

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ROBÍN ALBERTO LUGO**
VS. **COLPENSIONES**

RADICACIÓN: **760013105 013 2017 00298 01**

Hoy diecisiete (17) de julio de 2020, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D.L. 990 del 9-07-2020, resuelve la **APELACIÓN** de la parte demandada y la **CONSULTA** de la sentencia dictada por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ROBÍN ALBERTO LUGO** contra **COLPENSIONES**, radicación No. **760013105 013 2017 00298 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 29 de abril de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 19**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y consulta en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 139

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante en esta causa, está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por las diferencias pensionales indexadas, generadas por la reliquidación de su pensión de vejez, causadas desde el 8 de diciembre de 2007 al 10 de julio de 2013, así como la indexación del retroactivo reconocido a través de la resolución GNR 230442 de 2016, costas y agencias en derecho.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fl.3 a 14) y la contestación (fl. 90 a 96) relativos a las datas de causación del derecho y trámites en sede administrativa son conocidos por las partes, razón por la cual la Sala prescinde de realizar consideraciones al respecto.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia, fue proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a pagar al demandante, la suma de \$26´482.186,77, por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 8 de diciembre de 2007 y el 10 de julio de 2013, suma que ordenó indexar. Así mismo, ordenó la indexación del retroactivo reconocido en la resolución GNR 23044 de 2016.

Lo anterior tras considerar que la diferencias pretendidas no se encontraban afectadas por la prescripción, toda vez que nacieron a la vida jurídica con la ejecutoria de las sentencias dictadas por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali el 31 de julio de 2013 y por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali del 18 de diciembre de 2014, indicando que el termino prescriptivo debía contabilizarse desde el 9 de abril de 2015, cuando se notificó el auto que ordenaba obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal,

teniendo en cuenta además que solicitó el pago de las diferencias, el 11 de julio de 2016.

Para encontrar el valor de la primera mesada pensional, deflactó el valor liquidado por Colpensiones para el año 2013, encontrando que el mismo para el año 2007 debía ascender a la suma de \$1´146.240 y no a \$858.988 monto inicialmente reconocido.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de **COLPENSIONES** la apeló argumentando por intermedio de la resolución NGR 230442 de 2016 la entidad ordenó la reliquidación, en cuantía de \$1´458.585, con base en 1.329 semanas de cotización, una tasa de reemplazo del 90%, reconociéndosele un retroactivo por las diferencias pensionales. Indicó que respecto de las diferencias retroactivas causadas desde el 8 de diciembre de 2007, debía tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 488 y 489 del CST, y conforme a ello se lograba establecer que el demandante radicó su solicitud de reliquidación el 11 de julio de 2016, por lo que la prestación reclamada fue reconocida a partir del 11 de julio de 2013, pues transcurrieron más de 3 años desde la fecha de adquisición del derecho y la fecha de reclamación. Indicó también que el pago del cálculo actuarial, por parte de la fundación Carvajal, es hecho nuevo y ajeno al pensionado, así como también resulta ajeno al actor la existencia de cálculo actuarial ocasionado por la omisión de reporte de inicio de la relación laboral. Que tampoco es imputable a Colpensiones, pues la entidad al no tener conocimiento de la relación laboral, no estaba obligado al cobro de los periodos, razones por las que solicitó la revocatoria de la sentencia.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del

T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 12 de junio de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, la parte demandante y la demandada Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda y en la contestación de la demanda y el recurrente reiteró lo manifestado en la apelación.

CONSIDERACIONES:

Por lo planteado como puntos de la alzada y la consulta a favor de COLPENSIONES, debe resolverse si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo de la diferencias pensionales e indexación, en la forma decidida en la instancia.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i) ROBÍN ALBERTO LUGO nació el 17 de junio de 1946, alcanzando los 60 años el mismo día y mes de 2006 (fl. 76) ii)** el Instituto de Seguros Sociales a través de la resolución 07023 de 2009 (fl. 97 cd), le reconoció la pensión de vejez al actor, a partir del 8 de diciembre de 2007, en cuantía de \$858.988; **iii)** El Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, mediante la sentencia 210 del 31 de julio de 2013 (fl. 15 a 29),

ordenó al empleador FUNDACIÓN CARVAJAL, pagar al demandante, el cálculo actuarial por el valor de los aportes correspondientes a la relación laboral vigente entre el 2 de septiembre de 1968 y el 30 de noviembre de 1975, decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia 216 del 18 de diciembre de 2014 (fl. 30 a 41); iv) El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por auto 412 el 9 de abril de 2015, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal; v) con fundamento en las decisiones judiciales adoptadas en su favor, el señor Robín Alberto Lugo, el 11 de julio de 2016, solicitó ante Colpensiones, la reliquidación de su mesada pensional, teniendo en cuenta para ello el cálculo actuarial pagado por su ex empleador Fundación Carvajal, a lo que procedió la entidad mediante la resolución GNR 230442 de 2016, a través de la cual reliquidó la mesada pensional del actor, aplicando 3 años de prescripción, razón por la que reconoció diferencias pensionales a partir del 11 de julio de 2013 (fl. 55 a 61), decisión contra la que presentó recursos de reposición y apelación, sin que se evidencie dentro del plenario que se hayan resuelto éstos.

Ahora como no está en discusión entre las partes el derecho que le asiste al demandante a disfrutar su pensión de vejez, conforme al artículo 12 del decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, tal como fue reconocido en la resolución GNR 230442 de 2016 (fl. 55 a 62), corresponde adentrarse en las condenas impuestas en contra de Colpensiones por concepto del retroactivo por diferencias insolutas entre el 8 de diciembre de 2007 – fecha inicial de reconocimiento – y el 10 de julio de 2013.

El criterio del *A quo* fue considerar, en contravía de lo decidido por Colpensiones, que dichas diferencias no reconocidas en la Resolución GNR 230442 de 2016 (fl. 55 a 62), por aplicación de la prescripción, no se encontraban afectadas por tal fenómeno extintivo de las obligaciones.

De manera que, formulada la excepción de prescripción en sede judicial por la entidad demandada (fl. 96) y antes de revisar los supuestos aritméticos considerados por el A quo para imponer la condena, es menester analizar la excepción, a la luz de los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez –artículo 489 CST- y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

De esta manera, se tiene que el Instituto de Seguros Sociales, a través de la resolución número 07023 de 2009 (fl. 97 cd), le reconoció la pensión de vejez a Robín Alberto Lugo, a partir del 8 de diciembre de 2007, en cuantía de \$858.988. Es decir, desde entonces podía el demandante haber reclamado la reliquidación de su mesada pensional, con inclusión de los períodos no cotizados por su empleador FUNDACIÓN CARVAJAL.

No obstante, tal solicitud fue elevada a COLPENSIONES el 11 de julio de 2016 (fl. 52) después de surtirse todo el trámite judicial ante el empleador. Esto es, luego que el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, mediante la sentencia 210 del 31 de julio de 2013 (fl. 15 a 29), ordenara al empleador FUNDACIÓN CARVAJAL pagar el cálculo actuarial correspondiente a los aportes entre el 2 de septiembre de 1968 y el 30 de noviembre de 1975 y el Tribunal confirmara tal decisión.

Nótese que en el expediente obra copia del auto 412 del 9 de abril de 2015, a través del cual el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal, y una vez efectuado el pago del cálculo actuarial por la FUNDACIÓN CARVAJAL (fl. 52), el actor solicitó la reliquidación pensional ante Colpensiones.

De manera que no puede decirse que para el actor surgió el derecho a la reliquidación pensional con la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia que data del 18 de diciembre de 2014 y que ordenó el pago del cálculo actuarial, es decir el 31 de enero de 2015, pues el derecho a una pensión plena, con inclusión de las cotizaciones del empleador remiso, había surgido desde que le fue reconocida la misma de manera deficitaria a partir del 8 de diciembre de 2007.

El trabajador conocía de los tiempos no cotizados, no así COLPENSIONES, razón por la cual reclamó a su empleador por la omisión en la afiliación al sistema de pensiones, aunque dejó de hacerlo frente a la AFP, razón para que deba soportar las consecuencias de la prescripción del reajuste de algunas de las mesadas (CSJ SL795-2013, SL1703-2018).

Es decir que se encuentran prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 11 de julio de 2013, razones por las que la Sala acoge los planteamientos de la alzada, correspondiendo la revocatoria de la condena impuesta por diferencias las causadas entre el 8 de diciembre de 2007 y el 10 de julio de 2013, las que como ya se dijo se encuentran prescritas.

Ahora, en cuanto a la condena por indexación de las mesadas retroactivas reconocidas a partir del 11 de julio de 2013 en la resolución GNR 230442 de 2016 (fl. 55 a 62), es pertinente puntualizar que ella es procedente, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así, en el presente asunto hay lugar a confirmar la condena en este sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH (\text{total diferencias pensionales debidas}) \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia o en que se causó la mesada)}}$$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**, en el sentido de declarar probada la excepción de prescripción, respecto de las diferencias de mesadas pensionales causadas entre el 8 de diciembre de 2007 y el 10 de julio de 2013. En lo demás se confirma el numeral.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**, en el sentido de **ABSOLVER** a **COLPENSIONES**, de la pretensión encaminada al reconocimiento y pago indexado de las diferencias de mesadas pensionales causadas entre el 8 de diciembre de 2007 y el 10 de julio de 2013.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**.


CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho,

comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**869852895bc7802abc4d441af1b233d1c56af9858b43780bc68efe330bbf9
b28**

Documento generado en 16/07/2020 04:20:28 PM